



Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el dia 4 de Abril de 1861, entregándole, después de nombrado, 10 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados, importantes todas la cantidad de 646 rs. 30 cént.

Que el Irigoyen firmó de Alguacil hasta el 23 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimisión y le fue admitida; y como no devolviese todas las hojas que había recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que había cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de Diciembre posterior, y en virtud de esta queja se procedió a la formación de causa contra el Alguacil.

Que en la declaración prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le había entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs., de los cuales había remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenía en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al Administrador de Hacienda pública;

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Administrador no había hecho que no existían en su oficina los citados medios oficios, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se imponían y exigiesen por todos los funcionarios públicos de cualquier clase que fuesen, habrían de satisfacerse en la caja de papel especial que para el efecto creábanse.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorización competente biciese otra ejecución cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio bien que la destine á algún servicio público;

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué

traccion de Hacienda durante el año de 1861; cuya relación comprendía 28 multas distintas, con expresión de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el dia que se habían exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 rs.:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administración de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1º al 4 inclusive, y la última, importantes todas 125 rs., de las cuales, según informe del Administrador, no había podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos:

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por supuestas que habían cometido lo del delito de ejecuciones indebidamente, y acusando al segundo del estafat.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorización en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas, el dia en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel, cuyas multas se habían remitido á la Administración de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no había dicho que no existían en su oficina los citados medios oficios, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se imponían y exigiesen por todos los funcionarios públicos de cualquier clase que fuesen, habrían de satisfacerse en la caja de papel especial que para el efecto creábanse;

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorización competente biciese otra ejecución

cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio bien que la destine á algún servicio público;

baya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Administración de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas:

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversión, y que de autorizar que se le procediese por solo aquel motivo, sería sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponérle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administración de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío después que se reintrodujo á aquella dependencia.

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastante para achicuar al Alcalde culpa ni participación alguna en la falta de papel que se ha notado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. C.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1862.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SERENÍSIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Isabel Moncayo, y por su beneficiario por el curador ad litem del menor José Aniceto, con D. José Alvarez Velarde sobre que este se reconozca por su hijo:

Resultando que Doña Isabel Moncayo, huérfana de padre, soltera y de 31 años de edad, entabló demanda en 17 de Agosto de 1858, en la que, exponiendo que por espacio de 11 años había sostenido rela-

ciones amorosas con D. José Alvarez Velarde, y que por resultado de ellas había dado á luz un niño el dia 17 de Abril de 1857, lo cual le constitúa en el concepto de estuprador y obligado al reconocimiento de la prole por ser una de las responsabilidades de segundo orden consignadas en el Código penal, pidió se le condonara ó que reconociera al niño José Aniceto, como habido en sus relaciones amorosas con la demandante y como estuprador de ella, así como, á que le mantuviere con arreglo á sus facultades:

Resultando que D. José Alvarez impugnó la demanda fundado en que, si bien era cierto que había sostenido relaciones con doña Isabel Moncayo, no lo era que fuese padre del niño José Aniceto, siendo improcedente la acción civil que se había querido deducir de un delito que no había existido con arreglo al Código, puesto que la demandante tenía 31 años:

Resultando que fallecida dona Isabel Moncayo en 7 de Setiembre de 1858, se continuó el pleito por el curador ad litem que se nombró al menor, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que also vió de la demanda a D. José Alvarez Velarde, en cuanto por ella se pedía el cumplimiento de las obligaciones civiles que eran consecuencia de las criminales según el Código penal, reservando su derecho al curador ad litem del menor José Aniceto para que usase del que le computara en el juicio precedente:

Resultó lo que confirmada esta sentencia por la que en 16 de Febrero de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, en cuanto por ella se absolvía á D. José Alvarez de la demanda, interpuso el curador del menor recurso de casación, dando como infringidos el artículo 366 del Código penal, que en su parágrafo tercero da derecho, para interponer la demanda de estupro, aun cuando la mujer pase de 23 años; las leyes del tit. 19 de la Partida 7<sup>a</sup>, las del tit. 13 de la Partida 6<sup>a</sup>, el principio de derecho, según el que el que causa un daño está obligado á resarcirle; el art. 21 del Código penal, según el cual en los delitos que solo puede

perseguir el agravado, puede extinguir con su perdón la acción penal y reservarse la civil; la doctrina y práctica de los Tribunales, segun la que, probado el delito, debe reconocer el estuprador la prisión, suponiéndole el Tribunal con su sentencia; y por último, la ley 5.<sup>a</sup> del tit. 19 de la Partida 4.<sup>a</sup>

Vistos, siendo poniente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que para fundar este recurso no han debido invocarse disposiciones del Código penal ni las doctrinas, que emanando de ellas, solo pudieran tener aplicación en un procedimiento criminal;

Y considerando que las infracciones que también se alejan de las leyes del tit. 19 de la Partida 7.<sup>a</sup>, de las que comprende el 13 de la 6.<sup>a</sup>; de la 5.<sup>a</sup>; tit. 19 de la Partida 4.<sup>a</sup> y del principio de derecho que el que causa un daño está obligado á resarcirlo, prescindiendo de la inconveniencia de citar títulos enteros de un Código, están motivadas en suponer y dar como ciertos los hechos decisivos de la cuestión contra la apreciación de la Sala sentenciadora, y el criterio formulado en uso de sus atribuciones, y por el resultado de las pruebas adducidas en el pleito,

Hallamos que debemos declarar y declararán no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el encargado del menor José Añelco, a quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* e insertara en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Gabriel Cervelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tornas Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. é Ilmo. Señor D. Ramón López Vázquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico;

Madrid 19 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

#### De la Audiencia del Territorio.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

#### AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*En la Gaceta de 12 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 5, cuyo tenor es como sigue:*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice coa esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á le Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el dia para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los éntorpremientos y daños que ensu razón experimenta la administración de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se reunirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales o Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán especialmente su despacho, despidiendo todo su celo en este importante servicio.

2.<sup>a</sup> Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande liberar algún exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificación.

3.<sup>a</sup> El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.<sup>a</sup> En el mismo dia de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como también de cualquier reverdo que dirigiese a aquel en lo sucesivo.

5.<sup>a</sup> El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y después de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente ó vuelta de correo, y poniéndolo también en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.<sup>a</sup> El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligación de anotar al pie del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.<sup>a</sup> Lo previsto en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquier diligencia.

8.<sup>a</sup> Los exhortos dirigidos á los Autoridades de países extranjeros, á excepción de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si después de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolución, comunicarán órden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les

informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relación á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros, uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separación de registros, las fechas de la expedición, recibo, vistamientos y devolución de cada exhorto.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Berar.

Sres. Regente y Fiscal de...

*Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 22 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarretu.*

*En la Gaceta oficial de 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

«Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección primera. Excmo. Sr.: habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que della darse y modo de cumplirse los artículos 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del Real decreto de 30 de Julio último, S. M. de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y Dirección general del Registro de la Propiedad, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hicieren, con arreglo al artículo 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de

los 180 días siguientes á la fecha de cada una de ellas. Si dentro de dicho término no hubiese podido hacer dicha conversión respecto á algunas lo pondrán en conocimiento se los Regentes; los cuales, podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendiendo al estado de los antiguos Registros, sin escuchar en ningún caso de otros 180 días. 2º. Entiendese por indicios para los efectos del artículo 7º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la física o derecho de modo que los distingan perfectamente de cualquiera otros.

**Lo que ha dispuesto el Señor Regente se insertó en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de las funciones que incumben en su cargo los que estén en posesión de la misma, se cumpla su efecto.**

**Valladolid 21 de Diciembre de 1862.—Felicite Lusarreto, a los Registradores de la Propiedad.** En el Ayuntamiento de Valladolid 21 de Diciembre de 1862.—Felicite Lusarreto, a los Registradores de la Propiedad. El Señor Alcalde, Manuel Regino Pérez, en el número 1862 del Boletín Oficial de la Propiedad, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 de diciembre, que sigue la orden siguiente:

«Señor Y. S. peregrine á los registradores del Territorio de esta Audiencia que al remitir á la Gaceta los extractos de inscripciones defunciones que provienen en el Real decreto de 30 de Julio último, la hagan por conducto de su Dirección, recomendándoles al mismo tiempo el mayor esfuerzo en el cumplimiento de esa importante servicio.»

**Lo que ha dispuesto dicho Sr. Regente se insertó en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los registradores tenga el mas cumplido efecto.**

**Valladolid 21 de Diciembre de 1862.—Felicite Lusarreto, a los Registradores de la Propiedad.**

### De los Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Tórral de los Guzmanes.

Los trabajos de la rectificación del amillamiento de la riqueza imponible de este municipio sobre la que habrá de hacerse la derriega del cupo de la contribución territorial del año inmediato de 1863, se hallan concluidos y el pliego está de manifestado en la Sala de Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho días a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

En su consecuencia se hace saber á todos los que tengan que exponer de agravios, lo verifiquen durante dicho pliego, siendo justas las reclamaciones que se oírán y administrarán justicia, pues pasado no se les tomará en consideración que diligiesen y les parara el perjuicio que haya lugar.

Tórral de los Guzmanes, Diciembre 22 de 1862.—El Alcalde, Manuel Regino Pérez, en el número 1862 del Boletín Oficial de la Propiedad, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 de diciembre, que sigue la orden siguiente:

«Por la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 de diciembre, que sigue la orden siguiente:

**ANUNCIOS OFICIALES.**

### LOTERÍA NACIONAL.

#### PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 20 de Enero de 1863.

Consta de 13.000 Billetes, al precio de 500 reales, distribuyéndose 3.470 para premios, quedando 9.529 para la massa siguiente,

que quedan en sus respectivas cantidades.

ANUNCIOS COTIDIANOS.

AGENCIA DE BUREAU

LIBRO DE MEMORIAS DIARIO

para 1863.

CON NOTICIAS Y GUÍA 932

MADRID.

en un solo volumen.

EN TOMO EN FOLO.

Precios para Madrid: S. en cartonado y s. en cuadernos.

maizal. 1.400.—1.200.—

1.000.—800.—600.—

500.—300.—200.—

100.—50.—25.—

2.000.—1.800.—1.600.—

1.400.—1.200.—1.000.—

800.—600.—400.—

200.—100.—50.—

10.—5.—2.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—

1.—0.—